



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Euliécer López Patiño
Demandados	Ingeléctrica S.A
Radicado	05001-31-03-002-2012-00006-00
Asunto	Sentencia No. 005

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EULIÉCER LÓPEZ PATIÑO contra INGELÉCTRICA S.A, se procede a proferir la respectiva sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre las pretensiones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Síntesis de los fundamentos fácticos

Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis (fls 1 A 3 cdrno ppal):

A través de su apoderada judicial, expuso el demandante que era propietario de un vehículo de marca Toyota de placas LDJ 982, modelo 1974.

Manifiesta la mandante que su representado laboraba como transportador público en el vehículo anteriormente relacionado y que el día dos de octubre de 2007, el señor López Patiño se encontraba realizando un servicio de transporte, el cual había sido acordado previamente para llevar el personal de la empresa Ingeléctrica S. A, desde el municipio de La Unión hasta el municipio de Sonsón.

Dijo que el servicio contratado consistía en llevar a los empleados de Ingeléctrica S.A a los lugares asignados, con el fin de que ellos realizaran la lectura de los contadores de energía, ya que ellos trabajaban como contratistas de Empresas Públicas de Medellín en la zona.

Afirmó la parte actora que cuando se encontraban en la vereda de las Cruces ubicada en el municipio de Sonsón, el vehículo en el que se transportaban de propiedad del demandante, ya relacionado antes, fue *“interceptado por varios miembros de un grupo armado ilegal, quienes se identificaron como del Frente Jacobo Arenas de las FARC, y después de hacerlos descender del vehículo de propiedad del señor LÓPEZ PATIÑO lo incineraron y dieron muerte a empleados de la empresa INGELÉCTRICA S.A.”*

El anterior suceso fue conocido en su momento por las autoridades municipales competentes y además radicado ante la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, bajo el número único de noticia criminal 057566000349200780107.

Indicó la apoderada que teniendo en cuenta la pérdida total del vehículo desde esa fecha su poderdante ya no labora, puesto que su actividad era la de transportador de servicio público; de la cual generaba sus ingresos económicos y el sustento familiar. Pérdida que le ha ocasionado perjuicios morales y materiales, ya que debido a la avanzada edad del señor López Patiño no puede laborar.

## 1.2. Lo pretendido

Con base en el compendio fáctico expuesto, solicita que se declare que la empresa INGELÉCTRICA S.A es patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al señor Euliécer López Patiño, como consecuencia del atentado terrorista ocasionado al vehículo de propiedad del mandante.

En consecuencia, que se condene a la demandada a pagarle los daños, perjuicios morales y materiales así: i) *Daño emergente la suma de \$13.951.000 o la mayor suma que se logre probar.* ii) *Lucro Cesante la suma de \$ 180.000.000 o la mayor suma que se logre probar.* iii) *Perjuicios morales que se estiman en treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV).*

## 1.3. El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda, proferido el 11 de mayo de 2012 (fl 77 cdrno ppal), fue notificado en debida forma a la demandada quien se opuso a las pretensiones de la demanda e invocó las siguientes excepciones de mérito **en cuanto a la** responsabilidad de la Ingeléctrica S.A, por cuanto el hecho ocurrió por ataques de un grupo guerrillero:

(i) **Buena fe:** Los empleados de la sociedad demandada siempre actuaron de buena fe y con el acatamiento de las normas, además no se imaginaron que sufrirían un ataque guerrillero.

(ii) **Inexistencia de la obligación de asumir los conceptos demandados:** existen eximentes de responsabilidad por cuanto el hecho puede imputársele solamente al demandante y a hechos de terceros, con lo que se rompe el nexo de causalidad, por tratarse de un ataque sorpresivo efectuado por la guerrilla a los trabajadores de la empresa demandada y al vehículo del demandante. Y el ataque era imposible de resistir, por lo que los perjuicios deben recaer en quien cometió el hecho y no en la parte demandada.

(iii) **Caso fortuito y/o fuerza mayor,** indica como eximentes de responsabilidad las traídas por el Código Civil en su artículo 64 y la Ley 95 de 1890 artículo 1.

(iv) *Falta de legitimación en la causa por activa*, dado que, ante la falta de responsabilidad de la demandada, no es procedente que el demandante presente acciones.

(v) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, teniendo en cuenta que en el expediente obran documentos que prueban el eximente de responsabilidad de la sociedad demandada.

(vi) *Culpa Exclusiva de un Tercero*, en tanto que la incineración del vehículo fue perpetrada por el grupo guerrillero Frente Jacobo Arenas de las FARC, no existe responsabilidad de la demandada para reconocer los perjuicios.

(vii) *Culpa Exclusiva del demandante*, porque el demandante por su actividad de transportador debía conocer los riesgos de la zona y además debía portar la planilla exigida por el tránsito, con el fin de cumplir con los requisitos legales para poder salir de la zona donde estaba autorizado a operar como transportador público, para obtener el pago de la póliza.

(viii) *Enriquecimiento sin causa*, se daría en caso de que la Previsora Compañía de Seguros realice el pago de la póliza Terrorismo, que tenía para la época el vehículo y sería un doble pago al pretender el reconocimiento de los perjuicios en el presente proceso.

(ix) *Falta de causa*, no existe motivo para incoar la acción toda vez que la sociedad demandada siempre actuó de buena fe y los hechos son ajenos a la voluntad de la demandada, los cuales eran imposibles de evitar.

(x) *Prescripción*, se debe aplicar debido al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda.

(xi) *Compensación*, En caso de prosperar la acción tener en cuenta que el demandante cuenta con la póliza de terrorismo.

(xii) *conurrencias de culpas*, entre el conductor que conocía la zona, la falta de planilla para el pago de la póliza y el ataque guerrillero de las FARC.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas, se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., agotándose en debida forma todas las fases que la componen. Posteriormente se decretaron las pruebas que fueron solicitadas, las cuales de acuerdo al interés que en ello pusieron los interesados fueron practicadas.

Finalmente, mediante providencia del 22 de abril de 2015 se dio traslado para alegaciones finales, y sólo la parte demandante dentro de la oportunidad legal para ello presentó pronunciamiento mediante el cual insistió en sus particulares posiciones, ratificándose en los hechos y pretensiones propuestas con el escrito inicial.

## **2. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES**

## 2.1. Nulidades

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

## 2.2. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

a) **La competencia**, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, así como al domicilio de las partes, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito;

b) **La capacidad para ser parte** referida a la existencia de las personas naturales y jurídicas que intervienen en el proceso, ya sea personalmente o a través su representante legal según corresponda, la cual no merece reparo alguno.

c) **La capacidad procesal** que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, no resiste ningún reproche en tanto las partes intervinientes están asistidas por apoderados judiciales debidamente constituidos.

d) **La demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto  **fija los límites a la decisión**, en virtud de lo cual se advierte que las pretensiones se encuentran estructuradas y se derivan de manera lógica de los hechos narrados en el libelo, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Es de anotar que se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 4 ibídem y 144 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

## 2.3. El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si la demandada es responsable de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, es decir, de la incineración del vehículo de propiedad del demandante al que se ha venido haciendo referencia; en caso afirmativo, si se causaron los daños relatados y con ello los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por el demandante, para determinar finalmente si hay lugar a su resarcimiento y en qué monto.

Acorde con este entendimiento de la cuestión litigiosa, las consideraciones del Despacho habrán de concretarse en los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil

extracontractual, resaltando que el resultado dependerá del cumplimiento que haya tenido la parte demandante frente a la carga de acreditar lo necesario para la prosperidad de sus pretensiones.

#### **2.4. De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.**

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputan sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

Con respecto a la responsabilidad civil extracontractual el art. 2341 del Código Civil que regula la responsabilidad por los delitos y las culpas –responsabilidad aquiliana- establece que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Este tipo de responsabilidad por regla general se funda en la citada disposición, cuyo pilar es el hecho propio y el criterio de imputación es la culpa del agente en la comisión del daño; por tanto el criterio de imputación es el de la culpabilidad probada, lo cual genera en el actor la carga de probar, además, del hecho o conducta, el daño y el nexo de causalidad, la negligencia, impericia, imprudencia o violación al deber objetivo de prudencia en el agente que despliega el daño o simplemente la intención directa de causarlo.

Es del caso aclarar que la responsabilidad civil extracontractual, puede ser por el hecho propio, por el hecho ajeno y el de las cosas (animadas o inanimadas); lo que igualmente da lugar a entender si se trata de responsabilidad directa o indirecta, cuál es el criterio de imputación jurídica (régimen de culpabilidad-probada o presunta- ó si se trata de riesgo o peligrosidad de la conducta) e igualmente cuando se habla del civilmente responsable, habrá que distinguir si se trata de persona natural o jurídica, lo cual cobra importancia para efectos de verificar el término de prescripción y/o forma de exoneración.

### **III. EL CASO EN CONCRETO**

Los fundamentos fácticos de la pretensión indemnizatoria, se concretan en los perjuicios de orden material y moral, que se dice fueron causados al demandante EULIÉCER LÓPEZ PATIÑO, por la *incineración del vehículo Toyota de Placa LDJ 982* el día 2 de octubre de 2007, en el cual se trasladaban desde el municipio de La Unión hasta el municipio de Sonsón, en virtud de un acuerdo de transporte realizado entre el demandante y los empleados de la sociedad demandada Ingeléctrica S.A.

Acorde con lo manifestado en el escrito petitorio de la cuestión litigiosa, el análisis probatorio se concretará en determinar si están demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso a estudio se encuentra acreditada la ocurrencia del suceso con las afirmaciones que se realizan en la demanda y en los documentos que en fotocopias que se anexan para su comprobación, tal como se aprecian en las certificaciones emitidas por el Personero y el Alcalde del municipio de Sonsón Antioquia, además, en copia la auténtica de la certificación realizada por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 4 “Juan del Corral” que reposan a folios 45 a 47 y en la fotocopia de la radicación de noticia criminal N° 057566000349200780107 ante la fiscalía de Sonsón Antioquia visible a folios 17 a 23 del expediente. Allí se da cuenta que el 2 de octubre de 2007 en la Vereda San José de las Cruces Jurisdicción del municipio de Sonsón Antioquia, fue incinerado el vehículo Toyota de placas LDJ 982 de propiedad del señor Eulícer de Jesús López Patiño, por miembros del frente Jacobo Arenas de la ONT FARC.

Complementa lo anterior la declaración rendida por el representante legal de la empresa demandada Ingeléctrica S.A, Juan Manuel Mejía Gutiérrez al manifestar como se enteró del suceso y al afirmar que “...en horas de la tarde del día del suceso por intermedio del ingeniero residente del contrato, no recuerdo el nombre” (...) “nosotros teníamos un contrato de prestación de servicios para EPM para la lectura de medidores de Oriente en el departamento de Antioquia, tanto urbano como rural. Los empleados que fallecieron en ese suceso, prestaban las labores de lectura de medidores.” (fl 111cdno ppal).

No queda duda entonces respecto a la ocurrencia del hecho, la fecha, el sitio en que acaeció, así como el resultado del mismo, esto es, como ya se dijo la incineración del vehículo automotor marca Toyota de placas LDJ 982 por parte del frente Jacobo Arenas perteneciente a la ONT FARC.

En cuanto a las condiciones que permitan determinar la responsabilidad de la empresa Ingeléctrica S.A, es necesario analizar detenidamente las circunstancias que rodearon el hecho para determinar si hubo culpa en el actuar de la empresa a través de sus empleados en la contratación del servicio de transporte a cargo del señor López Patiño o si la misma es atribuible, en forma exclusiva al hecho de un tercero, tal como fue alegado por parte de la demandada como excepción de mérito.

En ese orden, es preciso advertir que en ninguno de los hechos de la demanda se hace alusión alguna a negligencia, imprudencia o de accionar alguno por parte de los empleados o por la empresa demandada, máxime que a lo largo del escrito siempre se indica que el daño que generó los perjuicios patrimoniales y morales son ocasionados por la pérdida del vehículo de propiedad del demandante, el cual fue quemado por un grupo subversivo y sin argumentar los elementos que a juicio de la parte actora constituyen fuentes de la culpa. Ahora bien, cabría e analizar también si los empleados de la empresa Ingeléctrica S.A se encontraban realizando una actividad peligrosa, y para ello la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver sentencia de 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 y sentencia del 16 de mayo de dos mil 2011, Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01, sobre responsabilidad sin culpa, se indicó: “Por esto, entre otros, como en el caso regulado en el Convenio [de Bruselas de 1969 - daño daños causados con derrame de hidrocarburos], habiendo hipótesis de responsabilidad sin culpa, en el ordenamiento jurídico patrio se descarta el principio dogmático

ha definido que en ella los elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla; que es objetiva en cuanto no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.

Acorde con esta Alta Corporación, esta responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control y su exoneración solo procede en presencia de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva. En breve, la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

No obstante, en tratándose de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, aunque existe una presunción de responsabilidad, de tal modo que quien ejercita una actividad de este linaje, solo podrá exonerarse probando la causa extraña, la existencia de esta última, es decir la causa extraña, dentro de la cual está contenido el hecho de un tercero, y habiéndose demostrado el hecho del tercero esta situación impide endilgar responsabilidad al quien realiza dicha actividad.

En el caso sub examine, con la documentación a que se ha hecho referencia en exposición precedente, se no encuentra acreditado entonces que los empleados de Ingelétrica S.A. se encontraran realizando una actividad peligrosa, por cuanto su labor solo consistía en la lectura de los contadores de energía, y no con la realización de tareas o labores relacionadas con la instalación o suministro o conducción del fluido eléctrico, por lo que no hay lugar a la presunción de culpa en consecuencia.

Además, y aunque quedó demostrado que el demandante estaba ejecutando un contrato de transporte de pasajeros, que se configuró así fuera de manera verbal, lo cierto es que esta circunstancia de ninguna manera implicaba para la demandada la obligación de garantizar la seguridad o indemnidad del vehículo de servicio público donde se transportaban sus empleados así fueran a cumplir una labor por cuenta de la empresa, porque sabemos que quien tiene el deber jurídico de proteger a la población de los actos de la subversión es el Estado, representado en sus fuerzas armadas, quienes deben enfrentar a los insurgentes de ser preciso y, en todo caso, porque tienen el monopolio legítimo de la fuerza.

Además de lo analizado anteriormente, debe el Despacho valorar el escaso acervo probatorio compilado desde las reglas de la sana crítica y estudiar cómo se indicó al inicio la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

---

*según el cual todo el régimen normativo presupone la culpa, aún presunta, y sin ésta no puede surgir”.*

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa.

En relación con el tema probatorio, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha sostenido que el acogimiento de una pretensión de la naturaleza advertida -responsabilidad civil extracontractual-, depende de que en el proceso en el que ella se proponga, se acrediten plenamente los siguientes elementos estructurales: la conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, aducida por el reclamante como generadora del perjuicio; el daño, es decir, el detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; la relación de causalidad entre el daño sufrido por el accionante y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que, como ya se registró, es por regla general de carácter subjetivo.

Según los lineamientos anteriormente transcritos se tiene que los medios de convicción que obran en el plenario, relacionados con el momento y la forma como se dieron los hechos, valorados tanto individualmente como en su conjunto, conforme al principio de la sana crítica y atendiendo a su oportunidad y conducencia, solo permiten arribar a la conclusión de que el resultado dañoso se produjo o tuvo lugar por **el hecho de un tercero** ajeno a las partes intervinientes, pues quedó probado suficientemente que la causa eficiente y determinante del incidente y la producción del daño consistente en la incineración del vehículo, fueron perpetrados por el Frente Jacobo Arenas del Grupo de la ONT FARC, ataque sorpresivo, que no podía ser previsto ni evitado por los empleados de la parte demandada, por lo que se presenta un eximente de la responsabilidad civil extracontractual y por tal razón no es posible atribuirle responsabilidad a Ingeléctrica S.A.

De ahí que al encontrarse probado el **“hecho de un tercero”**, como eximente de responsabilidad, debido a que el hecho dañino fue cometido por el Frente Jacobo Arenas de la ONT FARC, se desfigura la existencia del nexo causal entre el hecho generador del daño y actuación de la empresa y en consecuencia impide la imputación de responsabilidad a Ingeléctrica S.A., por no cumplirse con los presupuestos axiológicos de esta clase de responsabilidad como ya se anteló.

Por lo expuesto, se impone exonerar a la demandada de toda responsabilidad en este hecho, por tratarse del hecho de un tercero, siendo por tanto innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos y excepciones formuladas por disponerlo así de manera expresa el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, advirtiendo que conforme lo establece el artículo

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-043-2003-00113-01

392 ibídem, por las resultas del proceso ha de condenarse en costas a la parte actora a favor de la demandada, incluidas las agencias en derecho que se fijarán por el Despacho

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda incoada por el señor EULIÉCER LÓPEZ PATIÑO, en contra de INGELÉCTRICA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante EULIÉCER LÓPEZ PATIÑO a favor de INGELÉCTRICA S.A, en la suma que se liquide por la Secretaría del Despacho, en la cual se incluirán como agencias en derecho, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   053   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   18   de   05   de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria